

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí:  [T-034-2021 08001221300020210003400](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 010

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Sabrina Pereira Silva; madre de Ian Alí Saavedra Pereira, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y el Pagador de la empresa Gracetales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Desde el 17 de julio de 2020, cursa en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el proceso de fijación de cuota de alimento de menor, identificado con el radicado 2020-00133, promovido por Mónica Sabrina Pereira Silva; madre de Ian Alí Saavedra Pereira, contra Alexander Javier Saavedra Villa.
2. Luego de instaurar una acción de tutela; de la que la demandante desconoce el fallo, en auto del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, y se fijaron alimentos provisionales en la suma del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado como empleado de Gracetales, empresa a la que el Juzgado le ha comunicado tres veces lo resuelto (6 y 28 de octubre y 10 de noviembre de 2020), y una vez personalmente por parte de la demandante (19 de noviembre de 2020).
3. El Pagador de la empresa Gracetales no ha cumplido la orden del Juzgado, donde le informaron (12 de noviembre y 12 de diciembre de 2020) que no tiene título por cobrar.
4. El 14 de diciembre de 2020, Mónica Pereira; vía correo electrónico, solicitó al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla requerir y sancionar al Pagador de la empresa Gracetales. Solicitud que fue reiterada el 16, 17 y 18 de diciembre de 2020 y 13, 15 y 21 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

5. Que Mónica Pereira no tiene como alimentar, ni matricular en un colegio a su hijo, puesto que no consigue trabajo y está viviendo de la caridad de familiares y amigos.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Mónica Sabrina Pereira Silva que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla que dentro del proceso radicado 2020-00133, se pronuncie acerca de la solicitud del 14 de diciembre de 2020; reiterada en múltiples ocasiones.

Por su parte, se le ordene al Pagador de Gracetales dar cumplimiento a la orden judicial del 14 de septiembre de 2020, comunicado mediante oficio 272-2020 del 28 de septiembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, se admitió la misma, y se vinculó a Alexander Javier Saavedra Villa, a la Procuradora 5° Judicial II de Familia de Barranquilla y al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado de Familia.

El 28 de enero de 2021, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla solicitando que se comine al Juzgado accionado que aclare la orden de embargo y radique los oficios en los correos señalados por Grasco Ltda. (Absorbió Gracetales), y a la empresa Grasco Ltda. para que realice el ejercicio activo de sus deberes de colaboración con la administración de justicia frente a las órdenes de embargo y secuestro, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 593 del C.G.P.

El 4 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla compartió el enlace que permite acceder a la carpeta virtual del expediente 080013110001-2020-00133-00.

El 5 de febrero de 2021, rindió informe el Apoderado General para asuntos laborales de la sociedad Grasco Ltda., quien alegó que no se cumplió el debido proceso para notificarles la medida cautelar, por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla pese a informar de la fusión de Gracetales Ltda.; hoy Grasco Ltda., del cambio de correo electrónico de notificaciones, y solicitar la confirmación de autenticidad del oficio 272-2020. Por lo anterior, solicitó ser desvinculados de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

La señora Mónica Sabrina Pereira Silva pretende que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla que dentro del proceso radicado 2020-00133, se pronuncie acerca de la solicitud del 14 de diciembre de 2020; reiterada en múltiples ocasiones. Y que se le ordene al Pagador de Gracetales dar cumplimiento a la orden judicial del 14 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio 272-2020 del 28 de septiembre de 2020.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de fijación de cuota de alimento de menor, identificado con el radicado 2020-00133 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, promovido por Mónica Sabrina Pereira Silva; madre de Ian Alí Saavedra Pereira, contra Alexander Javier Saavedra Villa, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- En memorial del 5 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó el desistimiento de la demanda de la referencia, en atención al acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito por las partes el día 3 de febrero de 2021, adjuntando a esa solicitud un ejemplar de ese acuerdo, donde los padres convienen el monto de las cuotas alimenticias y la forma de pago voluntaria de las mismas, lo cual hace innecesaria la insistencia en la práctica de la medida cautelar ^{véase nota 1}.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota3].

¹ Archivo digital “022. SOLICITUD DE DISISTIMIENTO, Monik sabrina”

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00034

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00034-00

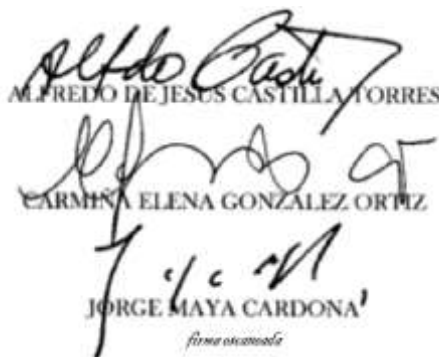
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar, por hecho superado, la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Mónica Sabrina Pereira Silva; madre de Ian Alí Saavedra Pereira, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y el Pagador de la empresa Gracetales (Grasco Ltda.).

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f524532426fea0d0d533c1c7edf1cfe6b1c8ed948947f7fb0b613377f829e11a

Documento generado en 05/02/2021 04:28:24 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00034

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00034-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co